C.A. Santiago.

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el penúltimo párrafo de la página 2, en el cuarto renglón, se reemplaza la expresión “así mismo” por la palabra “asimismo” y, en el quinto renglón se sustituye la letra “q” por la preposición “a”;

b) En el último párrafo de la página 3, en el sexto renglón, se reemplaza la letra “l” por el artículo “el”;

c) En el segundo párrafo de la página 5, en el renglón 1, se reemplaza la preposición “a” por la voz “ha”;

d) En el considerando 9º), en su penúltimo renglón, después de la palabra “vía” se reemplaza el punto por una coma y la palabra “Encontrándose” se inicia con minúscula;

e) Se elimina la siguiente oración del considerando 13º): “*Pero, si es posible establecer, que la actora celebró contrato de compraventa con fecha 20 de noviembre de 2020, en la cuarta notaría de la comuna de Coquimbo, mediante la cual vendió el vehículo siniestrado, con los daños producidos por el accidente, en la suma de $ 1.000.000 y en la misma cláusula segunda del contrato aparece que la tasación del mismo equivale a la suma de $ 5.360.000, por lo cual se determina que se accede al pago de $ 4.360.000 que serían los equivalentes a la diferencia que habría obtenido por la venta del vehículo en los términos expuestos en la misma escritura de compraventa, como se dirá en definitiva.*”; y,

f) Se eliminan los fundamentos 15º, 16º y 17°.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en los presentes autos seguidos en primera instancia ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol Nº C-5642-2021, caratulados “Urqueta con Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.”, en procedimiento ordinario de mayor cuantía donde se dedujo demanda de indemnización de perjuicios por parte de doña Camila Urqueta Meriño, en contra de la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., y se dictó sentencia definitiva con fecha 16 de mayo de 2023, en virtud de la cual se acogió la demanda solo en cuanto condenó a la parte demandada a pagar la suma de $ 4.360.000 por concepto de daño emergente, reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

quede ejecutoriada, y rechazó en lo demás las pretensiones deducidas, al tiempo que señaló que cada parte pagará sus costas.

En contra de dicha sentencia ambas partes interpusieron recursos de apelación, se ordenó traer los autos en relación para conocer de los mismos y se procedió a la vista de la causa.

I.- <u>En cuanto a la apelación de la parte demandante</u>:

Segundo: Que, en lo que concierne, en primer lugar, al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, doña Camila Fernanda Urqueta Meriño, la impugnación cuestiona a la sentenciadora por no haber acogido el daño moral solicitado y por haber concedido un monto tan menguado por concepto de daño emergente. Con respecto al primer ítem indemnizatorio -daño moral- expone que no se habría explicitado el razonamiento que llevó a rechazarlo, más allá de estimar que la prueba rendida habría sido insuficiente, en circunstancias de que la prueba documental acompañada, en conjunto con la declaración de los testigos, María Alejandra Menares, Valentina Correa y Ariel Robles, debería haber sido tomada en consideración por el tribunal *a quo* para darlo por acreditado. En relación con la cuantía del daño emergente, señala que la experiencia indica que un vehículo jamás tiene un valor comercial equivalente a su tasación fiscal, lo que haría por sí solo presumir que el monto concedido es insuficiente para reparar el mal causado, sin perjuicio de la prueba documental adicional que rendirá ante el tribunal *ad quem*.

Tercero: Que, para una mejor comprensión del asunto planteado conviene tener presente que la juez de primera instancia tuvo, en el considerando 9º, como hecho no controvertido *"(…) el haber ocurrido en la madrugada el día 12 de octubre de 2020 en el kilómetro 490 de la ruta 5 Norte, tramo La Serena-Vallenar un accidente de tránsito en el que el vehículo placa patente GCZL-78 de propiedad de la actora, chocó de frente con un caballo que se encontraba en la vía. Encontrándose acreditado el hecho de haber ocurrido el accidente en la vía concesionada cuya explotación corresponde a la demandada*".

Cuarto: Que, con respecto al ítem del daño moral corresponde tener presente algunos aspectos relevantes para poder resolver sobre la procedencia de la indemnización reclamada. En primer lugar, existen una serie de circunstancias que no han sido objeto de debate o controversia durante la sustanciación de la causa, entre ellas que se trató de un accidente grave que pudo haber tenido consecuencias severas para la integridad física de las ocupantes del vehículo o incluso haberles ocasionado la muerte; que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

colisión con el animal que se encontraba en la ruta se produjo durante la madrugada, en un sitio solitario y con insuficiente iluminación, horario y locación que naturalmente producen una sensación de desamparo que resulta especialmente angustiosa para las personas del sexo femenino, quienes en tales circunstancias suelen experimentar riesgos adicionales aquellos que naturalmente enfrentarían personas del sexo masculino, que es el tipo de consideraciones que la denominada perspectiva de género alienta a incluir en el ejercicio jurisdiccional; y que, finalmente, la agonía y sufrimiento extremos padecidos por el caballo durante un lapso que se extendió mucho más de lo que habría aconsejado un trato compasivo, razonablemente producen un impacto emocional relevante que puede prolongarse por algún tiempo en la mayoría de los seres humanos. Estas circunstancias fácticas referidas a la hora y lugar en que ocurrieron los hechos, a la sensación de riesgo experimentada por la demandante quien quedó con su acompañante - también mujer - solas en la carretera y quienes presenciaron además el sufrimiento extremo del animal agonizante son hechos de los cuales pueden deducirse otros hechos, esto es, corresponden a la definición clásica de las presunciones, que, conforme al artículo 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, cuando tienen el carácter de judiciales, deben ser graves, precisas y concordantes. Por su parte, el referido artículo 426 del Código de Procedimiento Civil señala que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento. Al fin y al cabo, la presunción es una operación lógico-jurídica consistente en deducir un hecho a partir de otro u otros que están acreditados o son conocidos. La presunción judicial descansa, pues, en un razonamiento lógico que se atiene a las reglas de la experiencia y el sentido común para arribar a una conclusión sobre la existencia de un hecho deducido de aquellos otros que sirven de premisa. Las circunstancias fácticas que se han descrito precedentemente son hechos conocidos y no controvertidos y, a partir de ellos, las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común indican que el sufrimiento emocional y el trauma psicológico, que son algunos de los elementos constitutivos del concepto del daño moral más tradicional, son consecuencias que pueden estimarse probadas con respecto a personas que hayan experimentado esas circunstancias fácticas.

A mayor abundamiento, es menester comprobar también la existencia de otros elementos probatorios adicionales, entre ellos la prueba de testigos, informes periciales o de personas que demuestren cierta experticia o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

conocimientos especiales en la disciplina de que se trate. En la especie, han declarado en favor de la demandante tres testigos - no tachados o cuyas tachas fueron desestimadas -, que han dado razón de sus dichos y se encuentran contestes en los aspectos fundamentales de sus relatos, de manera tal que, sumado a la presunción antes referida, esta Corte tiene por acreditada la existencia del daño moral alegado.

Quinto: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, resulta entonces evidente que el daño que se ha tenido por acreditado ha de ser indemnizado. De esta manera, esta Corte se ve en la difícil obligación de establecer un monto indemnizatorio en relación con ese daño moral, conforme con un ejercicio prudencial nunca exento de complejidades y que exige una fundamentación que permita comprender y, en lo posible, aceptar la decisión. En este caso, las circunstancias descritas en el considerando precedente dan cuenta de situaciones efectivamente incómodas y atemorizantes, pero que tampoco resultan absolutamente extremas y que, en términos generales, no debieran causar secuelas permanentes en la salud mental de la demandante. En estas condiciones, esta Corte regulará prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de $ 5.000.000.-

Sexto: Que, en lo referido al daño emergente, debe tenerse presente que no se acompañó prueba documental alguna acerca del valor del automóvil siniestrado, en términos del valor comercial que tenía a la fecha del siniestro, lo que podría fácilmente encontrarse en distintos sitios web o en lugares en que se publicite la venta de vehículos de la misma marca y en similares condiciones (autos usados), ni en se acompañó tampoco la tasación fiscal del vehículo.

En este sentido, es preciso enfatizar que lo que se demandó por daño emergente es un ítem específico consistente en la “desvalorización del vehículo”, no siendo aptas para acreditar lo anterior las cotizaciones de reparación que fueron acompañadas, ya que, de hecho, la misma demandante reconoció que lo vendió en el estado en que se encontraba sin haberlo reparado. Si bien en el contrato de compraventa que se acompañó se indica una tasación determinada, se trata de una frase insertada en el documento que no cuenta con un respaldo suficientemente idóneo como para acreditar que efectivamente sea esa la tasación fiscal del vehículo de acuerdo con los registros del Servicio de Impuestos Internos, ni tampoco es suficiente siquiera para acreditar que efectivamente se haya pagado dicho precio por la venta del vehículo, ya que ningún documento adicional fue acompañado al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

efecto, ni tampoco compareció como testigo la persona con la que se suscribió dicho acto. Por esta razón, no es posible acoger la indemnización del daño emergente por no existir prueba suficiente que acredite este ítem.

II.- <u>En cuanto a la apelación de la parte demandada</u>:

Séptimo: Que, a su vez, la parte demandada, Sociedad Concesionaria Ruta de Algarrobo S.A., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada y se declare que su representada no tiene responsabilidad en los daños ocasionados en el accidente, de modo que se le exima del pago de todo tipo de indemnización de perjuicios, y se confirme en todo lo demás la sentencia, en especial en cuanto a las costas. Fundamenta lo anterior en la existencia de tres errores que, en su opinión, presentaría el fallo apelado. En primer lugar, sostiene que la sentencia se equivoca al acoger la demanda civil porque la demandada no habría incurrido en alguna infracción a la Ley del Tránsito o a la ley de concesiones. En segundo término, la sentencia se equivoca al sancionar a la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. sobre la base de una especie de responsabilidad objetiva que es siempre excepcional y, en este caso, improcedente. Finalmente, se habría equivocado el tribunal *a quo* al no ponderar adecuadamente la prueba presentada por ambas partes.

Octavo: Que, en lo que se refiere al primer reproche formulado a la sentencia, esto es, que se habría acogido la demanda y establecido la responsabilidad de la demandada sin que esta hubiese incurrido en ninguna infracción legal, resulta pertinente traer a colación el artículo 23 del Decreto Supremo del MOP N° 900, de 1996 (o Ley de Concesiones de Obras Públicas), que establece que: "*El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización. 2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidades a los usuarios de las obras (…) 3.- El concesionario de obras viales deberá adoptar medidas de protección y seguridad al interior de las obras, las que se harán extensivas a los usuarios de las mismas y a sus bienes (…)*".

De esta forma, se impone el concesionario la obligación de continuidad en la prestación del servicio, la que incluye, a su vez y entre otras, la de suprimir las causas que representen peligro para los usuarios de las obras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

Esta exigencia se encuentra en perfecta consonancia con la precisión que efectúa el Reglamento de la Ley de Concesiones, (Decreto 956 del MOP, de 1999). En efecto, en el artículo 62 de este cuerpo normativo se señala con claridad que la sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros, agregando que será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.

Ahora bien, conforme a la conversación mantenida por WhatsApp con el señor Shian Manterola, encargado de las vías, y que fuera acompañada a los autos por la demandante, ya se le había advertido a la concesionaria acerca de la presencia de animales en la ruta al menos una hora antes del accidente, pues habían sido reportados cerca de la pasarela 499. Es decir, no obstante encontrarse informada del riesgo existente con suficiente antelación, la demandada no adoptó ninguna medida concreta que haya acreditado en el curso del proceso para superar el peligro que representaban los caballos que circulaban en la ruta, al punto de que, lamentablemente, el accidente, previsible y evitable, se produjo. De este modo, esta Corte estima claramente infringida las disposiciones en comento.

Noveno: Que en cuanto a la segunda objeción formulada, esto es, que se estaría sancionando la conducta omisiva negligente de la demandada sobre la base de una responsabilidad objetiva que no resultaría procedente en este caso, conviene examinar el texto del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que es la fuente de la responsabilidad del concesionario, que reza del siguiente modo: *"El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato"*.

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones establece que la sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

De la lectura de estas normas no se desprende que el legislador se haya apartado de las reglas generales sobre la responsabilidad tratándose de un concesionario de obras públicas. Nada en este texto sugiere que estemos en presencia de un caso de responsabilidad objetiva. La actividad consistente en prestar el servicio de rutas habilitadas para el tráfico vehicular supone que sea desarrollada bajo el estándar de cuidado más exigente que contempla nuestro ordenamiento jurídico y que se define en el artículo 44 del Código Civil cuando se refiere a la culpa levísima como la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, especie de culpa que se opone a la suma diligencia o cuidado. Por supuesto, en ciertos negocios o actividades donde existen riesgos asociados y potenciales resultados dañosos si no son rigurosamente controlados, es esta culpa levísima la que se aplica a quienes los desarrollan.

Adicionalmente, los lapsos transcurridos entre los distintos eventos, en particular el tiempo que medió entre el aviso de la presencia de animales y la ocurrencia del siniestro y la evidente demora en prestar socorro, demuestran que la demandada no hizo todo lo que pudo haber hecho ni con la presteza necesaria. Esa conducta está por debajo del estándar del cuidado exigido y no tiene que ver con una responsabilidad objetiva, sino con responder de culpa levísima, como se ha dicho. Por esta razón, este segundo reproche será desestimado.

Décimo: Que, finalmente, la prueba rendida en autos ha sido ponderada adecuadamente por el sentenciador de primer grado y, precisamente, esa prueba, que ha sido también citada en los considerandos precedentes, sumada a los hechos no controvertidos y descritos en el considerando cuarto precedente, llevan a esta Corte a desestimar el cuestionamiento de la demandada en cuanto a una supuesta falta de adecuada ponderación de la prueba rendida en la causa.

Décimo primero: Que la responsabilidad que corresponde a la concesionaria por los hechos que se han analizado deriva de la ley y no de una convención entre las partes, como se ha establecido al examinar especialmente el artículo 35 de la Ley de Concesiones, de donde se sigue que es de naturaleza extracontractual. De acuerdo con lo que se ha venido exponiendo se encuentran debidamente acreditados los supuestos de ella, en particular la existencia de una omisión que ha de catalogarse como culposa, la producción de un daño que debe ser indemnizado y la relación de causalidad entre aquella y éste, razón por la cual se desestimará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol Nº C-5642-2021, en cuanto por ella se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña Camila Fernanda Urqueta Meriño, condenando a la demandada a pagar la suma de $4.360.000 por daño emergente y desestimó la demanda por concepto de daño moral y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la demanda civil deducida por doña Camila Fernanda Urqueta Meriño, en cuanto el daño emergente solicitado y **se acoge** únicamente la indemnización por daño moral, estableciéndolo prudencialmente en $ 5.000.000, monto que deberá ser pagado por la parte demandada Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., debidamente reajustado conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia y hasta la fecha de su integro y efectivo pago.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad devuélvase vía interconexión.

Redactada por la abogada integrante Francisca Amigo Fernández.

Rol Nº 9216-2023 (civil).

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Juan Ángel Muñoz López y por la abogada integrante señora Francisca Amigo Fernández.

María Teresa Díaz Zamora
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintiséis
11:48 UTC-4

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintiséis
13:06 UTC-4

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintiséis
11:31 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EHXCCPCUCEY